



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 21.091, sobre educación superior, para establecer la obligación de autoridades universitarias de resguardar la seguridad en la instituciones de Educación Superior

SESIÓN N°

40

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA

07-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☒ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS DE RESGUARDAR LA SEGURIDAD EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

FUNDAMENTOS.

El 8 de abril de 2026, la ministra de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, señora Ximena Lincolao, fue víctima de una grave afectación a su integridad física y psíquica por parte de estudiantes universitarios, durante una visita oficial a la Universidad Austral de Chile en Valdivia.

Frente a estos hechos, el rector de dicha casa de estudios declaró públicamente que no estimó necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública¹, pese a que la situación implicaba un riesgo evidente para la Ministra de Estado y su equipo. Como consecuencia de dicha inacción, la ministra debió permanecer resguardada durante varias horas por razones de seguridad y, posteriormente, fue expuesta a nuevas agresiones al momento de retirarse del lugar.

Pocos días después, el 26 de mayo de 2026 la diputada Javiera Rodríguez fue víctima de empujones, escupos y otras acciones de amedrentamiento por parte de estudiantes universitarios en una visita a la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. En dicha oportunidad, nuevamente las autoridades universitarias no recurrieron oportunamente al

¹ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/por-que-no-entro-la-policia-tras-ataque-a-lincolao-rector-dice-que-nunca-tuvo-la-intencion-de-llamar-a-carabineros/>.





auxilio de la fuerza pública, exponiendo a la diputada a riesgos graves, previsibles y evitables.

Este tipo de situaciones se ha vuelto lamentablemente cada vez más habitual en el contexto de la violencia, deterioro de la convivencia democrática y decadencia cultural que afecta al país y, de manera especialmente preocupante, a diversas instituciones de educación superior. Una situación similar se observó el año 2018, cuando decenas de mujeres realizaron una toma de la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, sin que las autoridades solicitaran el auxilio de Carabineros² o de las demás policías para restablecer oportunamente el normal funcionamiento de la institución.

La pasividad de algunas autoridades universitarias frente a estos hechos constituye, en la práctica, una forma intolerable de complicidad con la violencia. Dicha omisión afecta no solo el funcionamiento regular del sistema educacional y el derecho de los estudiantes a aprender y formarse, sino que también la integridad física y psíquica de quienes son víctimas de agresiones, amenazas o actos de intimidación al interior de los recintos universitarios.

Hasta la fecha, ciertas autoridades universitarias han actuado con una permisividad incompatible con sus deberes institucionales, haciendo vista gorda a conductas eventualmente constitutivas de delito, negándose a requerir la intervención de Carabineros de Chile, incluso ante agresiones físicas, y tolerando la interrupción prolongada del servicio educativo.

Por otro lado, la falta de acción por parte de las universidades termina validando la violencia como una forma legítima de expresión frente a la disconformidad, frustración o el conflicto político. Además, transmite la señal de que la presión violenta puede ser un medio eficaz para obtener

² <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/05/25/907414/Estudiantes-se-toman-la-Casa-Central-de-la-Universidad-Catolica.html>.





determinados fines, afectando gravemente el debido funcionamiento de estas instituciones, dejando en desventaja a quienes optan por manifestarse de manera pacífica y perpetuando formas de actuación que deben quedar excluidas de un Estado de Derecho. Se trata, en definitiva, de una situación que no puede seguir siendo tolerada.

Por ello, el presente proyecto de ley persigue dos objetivos concretos.

Por un lado, se propone establecer que los rectores, decanos y toda autoridad con funciones directivas en instituciones de educación superior asuman un deber legal expreso de solicitar la intervención de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cuando exista un riesgo grave, actual o inminente para la seguridad e integridad física de las personas o para la continuidad del servicio educativo.

Se consagra así una obligación mínima de medios: no se exige al directivo que resuelva por sí mismo la situación de riesgo, pero sí activar oportunamente los mecanismos institucionales de protección y resguardo, en lugar de ampararse en la inacción. En caso de incumplimiento, la autoridad respectiva podrá quedar expuesta a las sanciones establecidas en la Ley N° 21.091, incluida la inhabilidad para ejercer cargos directivos o formar parte de una institución de educación superior, según corresponda.

Por otro lado, el proyecto propone sancionar directamente a quienes, siendo académicos, funcionarios o estudiantes de la respectiva institución de educación superior, participen como autores o cómplices en agresiones físicas contra personas, actos de intimidación grave o alteraciones sustanciales del servicio educativo.

Quienes forman parte de una comunidad universitaria y, lejos de cumplir con los deberes propios de dicha condición, contribuyen activamente a la violencia o a la interrupción del quehacer académico, deben enfrentar





consecuencias jurídicas proporcionales a la gravedad de su conducta y a la afectación de la confianza institucional depositada en ellos.

Lo mismo debe aplicarse respecto de los estudiantes que participen como autores o cómplices en este tipo de hechos, quienes no debieran posteriormente quedar habilitados para ejercer funciones académicas, docentes o profesionales en establecimientos educacionales de cualquier nivel, cuando su conducta haya comprometido gravemente la seguridad de las personas o el normal desarrollo del servicio educativo.

En consecuencia, se propone aplicar a estos casos las sanciones establecidas en la Ley N° 21.091, agregando además la inhabilidad para ejercer como académico, funcionario o profesional en cualquier institución educativa, sea escolar o de educación superior, cuando la gravedad de los hechos así lo justifique.

PROYECTO DE LEY.

Artículo primero: Incorpórese una nueva letra k) al artículo 53 de la ley N° 21.091, pasando la actual letra k) a ser letra l), del siguiente tenor:

“k) No adoptar, por parte del rector, decano u otra autoridad que ejerza funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, las medidas necesarias para resguardar la seguridad e integridad de las personas, la infraestructura institucional o la continuidad del servicio educativo.

Se entenderá configurada esta infracción, especialmente, en los siguientes casos:

1. No solicitar oportunamente el auxilio de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cuando exista un riesgo grave, actual o





inminente para la vida, integridad física o seguridad de cualquier miembro de la comunidad educativa, o de persona externa que se encuentre en dependencias de la institución con ocasión de una actividad autorizada por ésta.

2. No solicitar oportunamente el auxilio de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cuando se produzcan actos que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de las actividades lectivas, la paralización forzada de actividades académicas o la alteración sustancial del normal funcionamiento de la institución, afectando la continuidad del servicio educativo.

En todo caso, no se incurrirá en esta infracción cuando otra autoridad competente de la institución hubiere adoptado oportunamente las medidas necesarias para resguardar la seguridad e integridad de las personas, la infraestructura institucional o la continuidad del servicio educativo.”

Artículo segundo: Agréguese un nuevo artículo 57 bis a la ley N° 21.091, del siguiente tenor:

“El académico, funcionario, trabajador o estudiante de una institución de educación superior que, mediante sentencia judicial firme o resolución administrativa firme, sea declarado responsable como autor o cómplice de agresiones físicas, actos de intimidación grave, daños relevantes a la infraestructura institucional o alteraciones sustanciales del servicio educativo, podrá ser sancionado con la inhabilidad especial para desempeñar funciones directivas, académicas, docentes, administrativas o de trato directo con estudiantes en establecimientos o instituciones educacionales de cualquier nivel, por un plazo de hasta quince años.





Para la determinación de la extensión de la inhabilidad señalada en el inciso anterior, la autoridad competente deberá considerar la gravedad de los hechos, el grado de participación del infractor, la reiteración de la conducta, la existencia de daño a las personas o a la infraestructura institucional, y la afectación efectiva de la continuidad del servicio educativo.”

PAZ CHARPENTIER RAJCEVICH
H. DIPUTADA DE LA REPUBLICA




FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. M. PAZ CHARPENTIER R.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. JAVIERA RODRIGUEZ P.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. MACARENA SANTELICES C.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. VALENTINA BECERRA P.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. PIER KARLEZI H.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. HANS MAROWSKI C.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. RICARDO NEUMANN S.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. DIEGO VERGARA R.


FRENTE DUEÑA MOTO
H.D. SEBASTIAN CRISTOFFANINI J.

